		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 1 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

RESOLUCIÓN No. 040
(13 de abril del 2015)

"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal y se deroga una Resolución"

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales conferidas en su artículo 268 Numeral 5 y 272 Inciso sexto y legales establecidas por las Leyes 42 en sus artículos 49 S.S, Ordenan 03E de 1992, Ley 330 de 1996, y

CONSIDERANDO:


Que de conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

Que la Carta Política en su artículo 272, inciso 6°, establece: *"Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal"*

Que la Ley 42 de 1993 de acuerdo a los Artículos 99 a 104, desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando a los Contralores Territoriales para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, en tanto que la solicitud de suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato sólo operan a través de peticiones elevadas por el Ente Fiscalizador a la autoridad nominadora o entidad contratante.

Que el **Artículo 101 de la Ley 42 de 1993**, señala que los contralores podrán imponer sanciones *"(...) hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado (...)"*, lo cual, permite que se impongan sanciones en cuantía de días tomando como referencia el salario devengado por el funcionario, sin superar los ciento cincuenta (150) días de salario equivalentes a la prescripción legal.

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 2 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

Que en demanda de constitucionalidad, la H. Gorfe *Constitucional*: declaró la exequibilidad de los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 142 de 1.993, mediante *Sentencias* C- 484 de Mayo 4 y C-661 de Junio 8 de 2.000, considerando que con la imposición de la multa y la amonestación "... se pretende encaminar, constreñiré impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales y así vencer obstáculos para el éxito del control fiscal..."

Para esos fines el legislador determinó en la Ley 42 de 1993, artículo 8, los fundamentos y parámetros en que debe ejecutarse la vigilancia fiscal en el país: "*La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medioambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.*"


Que la sanción fiscal ha sido reconocida como el instrumento más adecuado con el cual cuentan los organismos de control fiscal para remover los obstáculos que se puedan presentar en el adecuado ejercicio de la función pública que le ha sido encomendada.

Ello explica que la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de 4 de mayo de 2000, haya declarado exequibles los artículos 99, 100 y 101 de la ley 42 de 1993, que define los comportamientos fiscalmente sancionables, así como las sanciones susceptibles de ser impuestas por las contralorías.

Que la Constitución Política, en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones Administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que el estatuto anti corrupción o **Ley 1474 de 2011** creó la figura de la sanción fiscal contra particulares que entorpezcan o no colaboren con los organismos de control dentro de las investigaciones de responsabilidad fiscal, cobro coactivo, sancionatorias, auditorías, visitas fiscales y actuaciones administrativas en general que adelanten en ejercicio de sus competencias y funciones constitucionales, legales y reglamentarias.

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 3 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

Que ante eventos en los cuales **las entidades sujetas a la vigilancia de las Contralorías del país obstaculicen o entorpezcan sus labores, no adelanten las acciones tendientes a acatar las recomendaciones u observaciones formuladas por ellas, o se nieguen a presentar las cuentas e informes o no lo hagan en las formas previstas por las Contralorías o lo hagan extemporáneamente**, el legislador consagró una herramienta para superar esas adversidades: las multas y sanciones consagradas en los **artículos 100 a 102 de la Ley 42 de 1993**; lo cual fue rubricado por la Honorable Corte Constitucional.

Que la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 o Estatuto Anticorrupción, contempla en su Artículo 114, Parágrafo 2°, que por incumplimiento a los requerimientos señalados en los literales a), b), c), d) y e), y en el Parágrafo 1° del mencionado Artículo 114; se generarán las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Parte Primera, Título III, Capítulo III, establece las disposiciones a las cuales deben sujetarse los Procedimientos Administrativos de carácter Sancionatorio que adelanten las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 2° del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, las normas sobre Procedimientos Administrativos de carácter sancionatorio, previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría Departamental de Arauca.

Que por medio de la Resolución 012 del 15 de febrero del 2005 se adoptó el Procedimiento Administrativo sancionatorio, para la Contraloría Departamental de Arauca.

Que es necesario actualizar y optimizar el Procedimiento Administrativo sancionatorio en la Contraloría Departamental de Arauca, ajustando la mencionada Resolución, en consonancia con la Ley 1437 y 1474 de 2011.


En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 4 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

ARTÍCULO 1°. NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, es facultad del Contralor adelantarlos en única instancia, dado que no existe legislación; y en virtud de ello el procedimiento se sujetará a las disposiciones del Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por la Contraloría Departamental de Arauca se desarrollara con sujeción a los siguientes principios Constitucionales y Legales:

- a) Debido Proceso.
- b) Principio de Congruencia.
- c) Principio de Economía.
- d) Principio de Celeridad.
- e) Principio de Eficacia.
- f) Principio de Imparcialidad.
- g) Principio de Publicidad.
- h) Principio de Contradicción.


ARTÍCULO 3°. FORMAS DE INICIAR LA ACTUACIÓN:

1. De oficio
2. Por solicitud dirigida al contralor por parte de los servidores públicos de la Contraloría en el marco de ejercicio de sus funciones.
3. Por quienes obran en el cumplimiento de una obligación o un deber legal.
4. Como resultado de las indagaciones preliminares

ARTÍCULO 4°, TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. El trámite de los impedimentos y recusaciones se registrará por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el trámite de los Procesos Administrativos Sancionatorios, imponer sanciones y resolver los recursos de Reposición de que trata la presente regulación, la tiene el Contralor Departamental de Arauca conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 5 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

ARTÍCULO 6°. CAMPO DE APLICACIÓN. De conformidad con el Artículo 99 de la Ley 42 de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará a los servidores públicos y particulares, que a cualquier título administren, manejen, o inviertan fondos, bienes, o recursos públicos; respecto de los cuales la Contraloría Departamental de Arauca ejerce Control Fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de investigación, y a los comerciantes que se nieguen a suministrar información; según lo contemplado en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 100 a 102 de la Ley 42 de 1993.

ARTÍCULO 7°. SANCIONES. De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y al Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor Departamental, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán imponer las siguientes sanciones:

1) AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.

El Contralor Departamental de Arauca, podrá amonestar o llamar la atención a cualquier Entidad de la Administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:


- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993;
- b) Cuando los funcionarios y sujetos de control fiscal obstaculicen las Indagaciones Preliminares, las Auditorías, y los Proceso de Responsabilidad Fiscal, y las demás actuaciones fiscales preventivas o de Control Fiscal posterior; sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

2) MULTA.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el Contralor Departamental de Arauca, podrá imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, dentro de un rango que va desde un (1) día de salario hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la contraloría;
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría;

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 6 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

- c) Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes;
- d) Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas;
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría; o no le suministren oportunamente las informaciones solicitadas
- f) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;
- g) No presenten los planes de mejoramiento en los términos y condiciones exigidas por la Contraloría Departamental de Arauca o no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría,
- h) No cumplan con las obligaciones fiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO: TASACIÓN DE LA MULTA. De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se deberán graduar atendiendo los siguientes criterios, en cuanto sean aplicables a cada caso:


- a. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- h. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para efectos de la tasación de la multa (entre 1 y 150 días de salario), se tendrá en cuenta la certificación expedida por la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual deberá constar el salario devengado mensualmente por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Para efecto de la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando ésta se factor salarial.

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 7 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el sancionado sea un particular, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; la tasación de la multa se hará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos

PARÁGRAFO TERCERO: Para la aplicación del literal h) del presente Artículo, se entenderá por obligaciones fiscales, las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal, tales como se describen a continuación y las demás que determine la Ley:

Ley 42 de 1993
Ley 80 de 1993
Artículo 4° de la Ley 106 de 1993
Artículo 44 del Decreto 111 de 1996
Artículo 2° de la Ley 598 de 2000
Artículo 81 de la Ley 617 de 2000
Artículo 89 de la Ley 715 de 2001
Artículos 13 y 14 de la Ley 756 de 2002
Ley 1474 de 2011

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso que un sujeto de control fiscal se haga acreedor a la imposición de varias sanciones de multas, la sumatoria de las mismas en el periodo fiscal respectivo, no podrán exceder de los cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado.

En lo que se refiere a los particulares, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Cuando un funcionario sea encargado o delegado para cumplir las funciones del titular sin ninguna excepción, e incumpla con sus deberes de la acción fiscal, será investigado de acuerdo con el presente procedimiento.


PARÁGRAFO QUINTO: En los casos en que el Proceso Administrativo Sancionatorio tenga su origen en el incumplimiento de los planes de mejoramiento se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución Reglamentaria No. 263 del 2010.

La multa se impondrá teniendo en cuenta el porcentaje de incumplimiento y el tope de los hasta (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado.

3) REMOCIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

 8856628 -**FAX:** 8852250
 Cra. 22 No. 18-32, Arauca – Colombia
Email: contraloriadearauca@gmail.com

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 8 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuenta o informes solicitados, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos, o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal; se solicitará al nominador o entidad contratante, que remueva o termine el contrato por justa causa del servidor público, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente.

CAPITULO II

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO


ARTÍCULO 8 °. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA FISCAL. La acción administrativa sancionatoria se iniciará en forma íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso cuando haya lugar a imponer las sanciones de amonestación y multa, ya sea de oficio, previa solicitud de los funcionarios de la Entidad o de cualquier persona, el cual será de única instancia y de competencia del contralor.

El proceso sancionatorio debe cumplir los requisitos que se señalen internamente por el funcionario de la Contraloría Departamental de Arauca que detecte la ocurrencia de un hecho que puede ameritar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, a través quién actúe como su superior inmediato, lo informará por escrito, al Contralor Departamental, con sus correspondientes anexos, según el inciso segundo del Artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de establecer si existen o no méritos suficientes para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio:

1 °. Cuando el hecho se relacione con la no rendición de cuentas o informes de manera electrónica o física o su rendición incompleta o extemporánea, se deberán relacionar en forma detallada los formatos o tomos que no se rindieron, o cuáles fueron presentados de forma indebida o extemporánea, indicando la inconformidad e incluyendo todos los documentos y la información necesaria que sustente la irregularidad denunciada. De no haberse rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte generado por el sistema de rendición de cuentas y la certificación expedida por el funcionario competente, administrador del SIA.

2°. Cuando el hecho se relacione con la no presentación del Plan de Mejoramiento o incumplimiento del porcentaje mínimo exigido en la evaluación al Plan de Mejoramiento, y que se encuentra establecido en la Resolución 263 de 2010, o la que la sustituya o modifique; la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos, en lo que sea aplicable:

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 9 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

Para el caso de no presentación del Plan de Mejoramiento, se presentará: copia del documento que pruebe que el informe de auditoría, al que corresponde el plan de mejoramiento, fue comunicado a la entidad auditada y de cualquier comunicación sobre solicitud y concesión de prórrogas, certificación expedida por el funcionario competente sobre la no presentación del plan y copia de la matriz de hallazgos contenida en el mencionado informe de Auditoría.

Para el caso del incumplimiento de las acciones de mejora planteadas en el Plan de Mejoramiento, se anexará copia de la matriz de hallazgos, del Plan que presentó la entidad auditada y del documento que contenga su respectivo análisis, donde se establezca de manera precisa el porcentaje de incumplimiento o las acciones incumplidas.



3°. Cuando la solicitud se base en la falta de respuesta a un requerimiento, es necesario que el mismo se haya realizado por escrito o algún medio electrónico, por lo que deberán anexarse los respectivos oficios o soportes de uso de los medios electrónicos, así como las pruebas de que la solicitud fue recibida o conocida por parte del implicado. Cuando se trate de Circulares o acto administrativo de carácter general, donde se requiera información o documentos, se deberá anexar la correspondiente certificación de su publicación en la página web de la Contraloría Departamental de Arauca o del envío del acto administrativo por cualquier otro medio de comunicación idóneo.


4°. En todos los casos, las solicitudes de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio que se remitan al Contralor Departamental, deberán contener la descripción completa de los hechos en que se fundamenta; así como la información completa del presunto responsable: nombres y apellidos, número de cédula, cargo, certificación del salario al momento de los hechos, fechas de ocurrencia de los hechos y demás documentos que sirvan de prueba para el proceso. Si alguno de estos documentos o información no ha sido posible encontrar, así se informará en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 9°.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. El trámite Administrativo sancionatorio fiscal se iniciará cuando se tenga identificada la conducta cometida y al presunto responsable, para lo cual se procederá a decretar el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargos, con el fin de confirmar los hechos reportados para lo cual se contará con quince (15) días contados a partir del auto que declara cerrada la etapa del Indagación Preliminar

PARÁGRAFO: Su instrucción estará a cargo del Contralor Departamental de Arauca, o en quien éste delegue.

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

 8856628 -**FAX:** 8852250
 Cra. 22 No. 18-32, Arauca – Colombia
Email: contraloriadearauca@gmail.com

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 10 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015


ARTÍCULO 10°. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Auto de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Competencia, ciudad y fecha y número de expediente
- b) Identificación de las personas jurídicas o naturales investigadas, y en el caso de éstos últimos, se describirá el cargo de la persona en contra del cual se ordena iniciar el proceso, señalando la fecha de ingreso y retiro del cargo.
- c) Descripción clara y precisa de los motivos y los hechos que originan la actuación.
- d) Las disposiciones legales presuntamente vulneradas, citando como fuentes según sea el caso, las causales descritas en las Leyes 42 de 1993; 1474 de 2011 y las demás normas aplicables;
- e) Análisis probatorio y decreto de pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos.
- f) Indicación de la causal en que, presuntamente se encuentra incurso el afectado, en las enlistadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.
- g) Enunciación de las sanciones que serían procedentes, de acuerdo a la conducta imputada, según lo establecido en la Ley 42 de 1993 y 1474 de 2011.
- h) Análisis de la conducta provisional, determinando si actuó a título de dolo o culpa grave.
- i) El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar descargos, rendir diligencia de versión libre y espontánea, solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer vales; una vez surtida la notificación de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo.
- j) Orden de notificar personalmente al presunto sancionado informando que contra el presente auto no procede recurso alguno

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGOS. El auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, una vez expedido por el Contralor, será notificado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole al afectado que contra el mismo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite.

ARTÍCULO 12. MEDIOS DE DEFENSA: De conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el auto de apertura se indicará el derecho que tiene el sujeto de hacerse parte en el procedimiento Administrativo fiscal, iniciado en su contra, para cual se le informará que tiene un término de quince (15) días hábiles, después de surtida la respectiva notificación, para formular sus descargos por escrito y solicite o aporte las pruebas

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 11 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

que pueda hacer valer. Igualmente se debe indicar que serán rechazadas en forma motivada las pruebas solicitadas que sean inconducentes, impertinentes y superfluas y que tampoco se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las notificaciones por medio electrónico procederá cuando el implicado lo autorice por escrito, según lo dispuesto por el numeral 1° del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. PERÍODO PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 48 del C.P.A.C.A., el plazo para la práctica de pruebas, es de treinta (30) días hábiles.

Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

El auto por el cual se decretan o niegan las pruebas será notificado por Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, y contra el mismo no proceden recursos, según lo dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. MEDIOS DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.


PARÁGRAFO: Quienes se rehúsen a presentar las pruebas solicitadas por la autoridad o de algún modo con su conducta tienden a provocar una obstaculización en el diligenciamiento de las mismas o induzcan a error al investigador serán sancionados con multa de hasta cien (100) salario mínimos legales mensuales vigentes y no eximen al sancionado del deber de colaboración que le corresponde.

Las sanciones que se ameriten por este concepto, se impondrán previo el procedimiento indicado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15°. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO. Una vez que se culmine el periodo probatorio, se preferirá un Auto de Cierre del Periodo Probatorio, concediendo a los investigados un plazo de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión en los que se formulen sus apreciaciones sobre la investigación, de conformidad con los elementos de convicción allegados al procesos (artículo 48 ibidem).

Estas alegaciones no obligan a la autoridad ni condicionan el sentido de su decisión, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 12 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

plazo concedido a los investigados para formular los alegatos de conclusión, lapso en el cual se deberá proferir el acto administrativo por medio del cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO 16°. DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa, con fundamento en los informes y las pruebas disponibles, las que deberán apreciarse en su conjunto, de manera integral, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se tomará la respectiva decisión mediante providencia motivada, la cual deberá resolver todas las argumentaciones planteadas por los presuntos implicados de conformidad con el Artículo 49 del C.P.A.C.A.,

El auto que pone fin al Proceso Administrativo sancionatorio, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Individualizar la persona natural o jurídica a sancionar
- b) Análisis de los hechos y las pruebas allegadas al procedimiento.
- c) Relación de las normas vulneradas y la indicación de la prueba de tal hecho.
- d) Sentido de la decisión, que bien puede ser sancionatoria o de archivo definitivo ante la evidencia de ausencia de responsabilidad.

PARÁGRAFO 1°: Cuando la decisión se trate de una sanción por no rendir las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por Ella, sin perjuicio de la multa; se conminara a que se realice la rendición de la cuenta o informe en la forma y condición previamente establecidos, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sanción, en caso de no hacerlo se iniciara un proceso Sancionatorio por este hecho.


PARÁGRAFO 2°: Al resolver la investigación se aplicaran las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengas los mismos supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones se tendrán en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas y las de la Corte Constitucional que interpreten las normas Constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.


ARTÍCULO 17°. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La gravedad de la falta y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios fijados por el artículo 50 del código de Procedimiento Administrativo.

- a) Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.
- b) Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

 8856628 -**FAX:** 8852250

 Cra. 22 No. 18-32, Arauca – Colombia
 Email: contraloriadearauca@gmail.com

	DESPACHO DE LA CONTRALORA			CÓDIGO: R-040	
				PAGINA 13 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

- d) Reincidencia en la comisión de la infracción
- e) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o supervisión.
- f) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- g) Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- h) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- i) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO 18°. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN- Proferida la Resolución de impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con los artículos 67, 58 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Así mismo las partes serán notificadas por medio electrónicos con su expreso consentimiento, lo que no obsta, para que durante el trámite de la actuación soliciten que las notificaciones se produzcan por medios diferentes a los electrónicos.

ARTÍCULO 20. RECURSOS. Proferida la resolución que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Despacho del Contralor Departamental de Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.


Los requisitos, oportunidad, procedencia, presentación, trámite y decisión se observarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21°. PAGO DE LA MULTA. cuando el proceso finalice con sanción de multa impuesta por la Contraloría Departamental de Arauca, una vez se encuentre ejecutoriada en el caso de servidores públicos, se procederá de conformidad con lo dispuesto tal como lo dispone el artículo 104 de la Ley 42 de 1993: *“Las multas impuestas por las Contralorías serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva”*

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 14 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

PARÁGRAFO PRIMERO: El pagador girará el valor de la multa, dentro del mes siguiente al requerimiento de la Contraloría Departamental de Arauca, descontado de nómina a la cuenta que le indique la entidad.

La negativa del pagador a efectuar el descuento del valor de la multa en el presente caso, dentro de mes siguiente al requerimiento de la Contraloría el valor de la multa de acuerdo su ejecutoria y al vencimiento del plazo establecido en la presente resolución, se dará inicio a su cobro su cobro por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los demás casos, el pago de la multa deberá ser realizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la sanción quede debidamente ejecutoriada, a favor de la cuenta que señale la Contraloría Departamental de Arauca, en cuyo caso deberán presentar el original del recibo de consignación que así lo demuestre a la Pagaduría de éste órgano de Control.


En consecuencia, la oficina de Pagaduría de la entidad, informará al Despacho del Contralor el respectivo pago.

PARÁGARFO TERCERO: Si el sancionado no paga el valor de la multa dentro del tiempo estipulado en el párrafo anterior, la Resolución que impone sanción de multa acompañada de la constancia de su notificación y ejecutoria, prestará mérito ejecutivo para su cobro, razón por la cual el Despacho del Contralor remitirá el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio al Grupo de Proceso de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva para iniciar el cobro persuasivo y en su defecto inicial el Proceso de Jurisdicción Coactiva según lo dispuesto en Artículo 92 de la Ley 42 de 1993 y las disposiciones reglamentarias que regulen la materia.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que el sancionado cancele totalmente el valor de la multa antes del traslado a jurisdicción coactiva, deberá indicarlo y aportar copia de la respectiva consignación, una vez el pago sea verificado, se procederá al archivo del expediente mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 22°. AMONESTACIÓN. En el evento que el Proceso Administrativo Sancionatorio finalice con amonestación o llamado de atención; se remitirá copia de la misma al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde el sancionado presta sus servicios, para que se proceda a inscribir la misma en la hoja de vida del servidor. El superior jerárquico informará a la Contraloría sobre la anotación de la sanción.

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 15 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaría Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

ARTÍCULO 23°. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría Departamental de Arauca para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho, la acción, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción en primera instancia, debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente del acto que resuelve el recurso, el cual deberá ser decidido, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si el recurso no se decide en el término fijado en esta disposición, se entenderá fallado a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.


Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o ejecución.

ARTÍCULO 24°. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria.

ARTÍCULO 25. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones establecidas en la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 26. TRANSITORIO.- Los Procesos Administrativos Sancionatorios en los que se haya proferido Auto de Apertura a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, continuarán su trámite y culminarán con base en la Resolución No. 012 del 15 de febrero de 2015 y las disposiciones establecidas en la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Los que en lo sucesivo se abierturen se registrará por las disposiciones de la presente Resolución y las disposiciones establecidas en la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!

		DESPACHO DE LA CONTRALORA		CÓDIGO: R-040 PAGINA 16 de 16	
CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	Proyectó y elaboró	REVISÓ	APROBO	FUM
2	Trámite el PAS en la CDA	Secretaria Ejecutiva Despacho	Coord. GPRFJC	Contralora	13-04-2015

ARTÍCULO 28°. DEROGATORIA Y VIGENCIA. Salvo lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 64, la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No 12 del 15 de febrero del 2005.

Dada en Arauca, a los trece (13) días del mes de abril del dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LOURDES CASTELLANOS BELTRÁN
 Contralora del Departamento de Arauca

¡Control Fiscal, Oportuno y Participativo!